



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 512

Bogotá, D. C., martes, 14 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se distribuyen y establecen las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 756 de 2002: el cual quedará así: Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.

Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos productores	50%
Municipios o distritos productores	10%
Municipios o distritos portuarios	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	20%

Parágrafo. Las compensaciones deben pactarse obligatoriamente en todo contrato de explotación y mínimo deben corresponder al cuatro por ciento de la producción bruta en boca de pozo.

Artículo 2°. Los ingresos reasignados a los departamentos y a los municipios se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y los asignados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para prevenir, mitigar y recuperar zonas y recursos de la oferta natural, que se han visto afectados por la contaminación de Hidrocarburos, reforestación y descontaminación ambiental y acuífera.

Artículo 3°. Los saldos de portafolio que tenga Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos de vigencias anteriores no ejecutados se distribuirán conforme al artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Jaime Rodríguez Contreras,
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos tienen su marco de referencia en los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política. Dichas disposiciones, abordan tres temas a considerar para el estudio del presente proyecto de ley: el primero, relacionado con la titularidad que ostenta el Estado en la propiedad de los recursos naturales no renovables¹; el segundo, porque determina la potestad del legislador para decidir acerca de las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables y de los derechos generados a partir de estas actividades²; y el tercero, porque define

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 332: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

² Constitución Política de Colombia. Artículo 360. “La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

algunas características de las contraprestaciones generadas por la explotación de dichos recursos y la destinación de las rentas provenientes de ellas³.

Mediante la Sentencia C-251 de 2003⁴, la honorable Corte Constitucional se declaró inhibida para analizar la demanda de inconstitucional del artículo 48 de la Ley 141 de 1994, por haber sido modificada por el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, sin embargo, dentro del pronunciamiento efectuado dicha corporación aclaró que: *“La destinación de las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables y la definición del grado de participación de las entidades territoriales en ellas, son asuntos cuya determinación compete al legislador en ejercicio de su potestad de configuración y que la explotación de recursos naturales no renovables puede generar diferentes rentas en cabeza del Estado (...) Primero, la explotación de los mencionados recursos genera obligatoriamente una regalía en cabeza del Estado. Segundo, los contratos perfeccionados con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables, pueden acordar también a favor del Estado, unas rentas llamadas (i) compensaciones o (ii) derechos. Tercero, con base en las normas superiores relativas a la potestad impositiva del Estado, a estas rentas se pueden sumar las tributarias, de conformidad con lo que establezca la ley dentro del marco de la Constitución”*.

Asimismo, en varias ocasiones, la Corte en sus pronunciamientos⁵, ha hecho la distinción entre los conceptos de compensación y regalía. La jurisprudencia ha señalado en varias ocasiones que: *“...no es posible asimilar las regalías y las compensaciones a que alude el artículo 360 de la Carta Política. Las compensaciones tienen su fuente en un pacto y, por lo tanto, su*

*fundamento es el acuerdo de voluntades, en las condiciones y dentro del marco fijado por el legislador. Por ello, el contenido y el alcance de las compensaciones pactadas están librados a los términos del acuerdo. Su origen y su medida no residen en un daño sino en el encuentro de las voluntades de las cuales surge el pacto”*⁶.

En este orden de ideas, la Constitución dispone que la compensación, en sentido estricto, tiene origen en un pacto. Adicionalmente, del texto constitucional se deduce, que las compensaciones que se pacten son, al igual que las regalías, contraprestaciones causadas a favor del Estado. Sin embargo, a diferencia de las regalías, las compensaciones no son una contraprestación directa por el agotamiento gradual derivado de la explotación del recurso natural no renovable que pertenece al Estado, sino que por el contrario, la compensación es el objeto de una obligación cuya fuente es un contrato mediante el cual se pactan las sumas que el Estado recibirá por su concurso en el proceso de explotación de un recurso. Ello puede comprender pero no tiene que limitarse a prestaciones que equilibrarían o mitigarían las consecuencias negativas de la explotación de unos recursos naturales no renovables. Además, esta consecuencia negativa no tiene que ser un daño, puesto que puede consistir, por ejemplo, en una carga que se ha debido soportar, un riesgo que se debe afrontar, o una necesidad o expectativa que es preciso atender. Quien debe pagar dicha obligación es la persona contratada para explotar el recurso natural no renovable.

En cuanto a las funciones de las compensaciones, la Corte constata que los debates en la Asamblea Constituyente no arrojan información suficiente para concluir cuáles fueron los objetivos buscados al incluir la expresión “compensación que se pacte” en el inciso 2° del artículo 360. Como consecuencia, las compensaciones son el objeto de una obligación pactada en los contratos de explotación de recursos naturales no renovables, mediante la cual el contratista ejecutor de dicha explotación se compromete a pagar una contraprestación a favor del Estado por haber este aceptado y prestado su concurso en la explotación de dichos recursos. Por lo tanto, el origen, el objeto y el ámbito de las compensaciones es el acuerdo de voluntades, dentro de los parámetros fijados por la Constitución y la ley⁷.

Por otro lado, la citada Corporación ha hecho énfasis en que las entidades territoriales productoras y portuarias tienen derecho a participar de los recursos provenientes de las compensaciones, lo cual no excluye que otras entidades o au-

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 361. *“Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.*

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos...”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-251 del 25 de marzo de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-251/03.

⁶ Ibídem.

⁷ Tomado de la Sentencia C-251/03.

toridades también puedan beneficiarse de estas. En este orden de ideas, el legislador dispone de un margen de configuración para determinar los destinatarios de las compensaciones y la distribución de las mismas entre ellos, siempre que su decisión no sea evidentemente irrazonable y respete los derechos de los destinatarios señalados por el artículo 360, inciso 3°, Superior. Asimismo, para que la asignación de las rentas provenientes de compensaciones, a entidades o autoridades diferentes a las mencionadas por la propia Constitución, no sea manifiestamente irrazonable, el destinatario indicado por el legislador debe guardar alguna relación, así sea indirecta, con los efectos negativos de la explotación del recurso no renovable, sea porque es afectado por tales consecuencias o porque puede contribuir a superarlas⁸.

Una vez descritas las consideraciones hechas frente al tema de las compensaciones por la Honorable Corte Constitucional, queda claro que el legislador es autónomo para cambiar el beneficiario de las compensaciones. Así las cosas, lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es precisamente cambiar a la Empresa Colombiana de Petróleo - Ecopetrol, quien es el beneficiario actual de las rentas por compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Empresa Colombiana de Petróleos, fue creada por el Decreto 30 de 195 y sus estatutos fueron adoptados por el Decreto 1209 de 199. El objeto de esta entidad era la de administrar el sector de hidrocarburos. Dentro de sus funciones estaban el manejo de los campos petroleros, la celebración de negocios en conexión con actividades relacionadas con la extracción y el beneficio de los hidrocarburos, la realización de estudios técnicos para el conocimiento de las reservas petrolíferas, el adelantar programas sociales para la comunidad radicada en los sitios donde la empresa tiene influencia y garantizar la demanda por productos derivados de hidrocarburo; estas eran las funciones que tenía Ecopetrol, sin embargo, al no ser hoy empresa industrial y comercial del Estado, sino una sociedad de economía mixta, que se dedica únicamente a sus operaciones industriales y comerciales, dejando atrás funciones de administrador del recurso petrolero, se debe pensar en otro ente beneficiario, más aún teniendo en cuenta que ahora, tanto el Estado como los particulares comparten dichos excedentes.

Si bien es cierto, en su momento Ecopetrol realizaba algunas funciones que le competen

al Estado, ya no las realiza pues es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien recauda las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la explotación de hidrocarburos y gira a las entidades con derecho a ellas tales recursos. No puede entonces esta empresa, actuar en doble vía, cuando causa daños y perjuicios por la explotación del recurso no renovable y a la vez recibe parte de la compensación de otros, no puede ser juez y parte y hacer una inversión sin tener un control y monitoreo de estas actividades, que tendría que realizarlas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

No obstante lo anterior, vale la pena advertir que Ecopetrol, sigue administrando los contratos que se firmaron hasta el 31 de diciembre de 2003, aquí no tenemos las cifras que cancela Ecopetrol por las compensaciones donde se asocia, por lo tanto hoy las condiciones son diferentes y debe ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el ente encargado de realizar la inversión de estos recursos, dejándole a la ANI, el recaudo de estas compensaciones.

Por otra parte, si bien es cierto que las compensaciones no son obligatorias y estas se pactan de común acuerdo entre las partes, es decir, son de orden contractual, se instituye en este proyecto de ley, la obligatoriedad de pactar las compensaciones en los contratos, pues la Agencia Nacional de Hidrocarburos sostiene que tales compensaciones no son obligatorias y que es discreción de ellos pactarlas o no, y hoy en día en la mayoría de los contratos no se ha pactado la compensación correspondiente, decisiones que atentan contra todo régimen ambiental pues no tiene en cuenta los daños ambientales ocasionados por la explotación de hidrocarburos.

Por último se establece la imposición de trasladar los saldos de portafolio que tenga Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos por este concepto a los beneficiarios mencionados en el artículo 1°.

Jaime Rodríguez Contreras,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 80 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Jaime Rodríguez Contreras*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

⁸ Tomado de la Sentencia C-251/03.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2012 CÁMARA, 213 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Bogotá, D. C.,

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

1. ANTECEDENTES

Tanto el Gobierno colombiano como el de los Estados Unidos de México han considerado conveniente modificar y adicionar el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica”, suscrito en la ciudad de México, el 7 de diciembre de 1998 (en adelante el Acuerdo de Cooperación); aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 569 del 2 de febrero de 2000 y declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-1334 de 2000. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

El día 23 de marzo de 2012, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro Justicia y de Derecho en su momento, Juan Carlos Esguerra, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el **Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Uni-

dos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta 96 de 2012.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de política internacional; tratados públicos, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley y designó como ponente al Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 9 de mayo de 2012, en donde se aprobó sin modificaciones el texto propuesto en la ponencia. Igualmente fue debatido, votado y aprobado en segundo debate, el 15 de mayo de 2012 en la Plenaria de Senado.

2. OBJETIVO

La Asistencia y Cooperación Judicial Internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una autoridad debidamente reconocida por el país solicitante.

Ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera del territorio propio del Estado, no obstante que cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren la participación de las autoridades extranjeras.

Teniendo en cuenta que: i) muchas veces los procedimientos judiciales y extrajudiciales suelen ser excesivamente prolongados, y ii) son sometidas a trámites dispendiosos con el desgaste que esta situación conlleva para la Administración de Justicia y para sus usuarios o destinatarios; los Estados han creado mecanismos ágiles, que con pleno respeto a los ordenamiento jurídico internos de los mismos, facilitan una Administración de Justicia pronta y eficaz.

Los mecanismos de cooperación judicial, son necesarios para evitar el incremento de cualquier manifestación delictiva, han contribuido en el diseño de unos procedimientos que permiten dinamizar y asegurar la pronta respuesta frente a las solicitudes recíprocas de las autoridades judiciales en materia penal lo que estimula la confianza en las instituciones judiciales.

No huelga destacar, la importancia de la cooperación judicial entre la República de Colombia

y los Estados Unidos Mexicanos para la creciente lucha que adelantan los dos Estados con el problema mundial de las drogas y la delincuencia organizada.

Así mismo, resulta de gran relevancia los mecanismos de cooperación judicial en aras a facilitar la obtención de elementos materiales probatorios y documentos útiles para las investigaciones penales adelantadas en el territorio de los dos Estados.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

Ya existe un precedente jurídico que fijó la Corte Constitucional en el momento de declarar la exequibilidad de Ley 569 del 2 de febrero de 2000, por medio de la cual se aprobó el *“Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”*, hecho en la ciudad de México el día siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en su Sentencia C-1334 de 2000, dentro de la cual, la honorable corte sostuvo:

...“Como se ve del recuento del contenido del Acuerdo, este no viola la Constitución, por dos razones principales: una, porque en nada se opone a las disposiciones constitucionales en general, ya que se ajusta a los principios previstos, especialmente, el artículo 9° de la Carta, y, la otra, existe a lo largo del articulado, la previsión permanente de que cualquier desarrollo del contenido del Acuerdo, debe hacerse con base en el respeto por la legislación interna de cada uno de los países que lo suscriben”.

4. FINALIDAD INMEDIATA

El convenio modificatorio pretende de manera inmediata: modificar y actualizar los mecanismos de cooperación judicial en materia penal entre las partes, introducir medios y formas tecnológicas que agilice la práctica de pruebas y regular las formas de compartir bienes y activos decomisados.

5. RESEÑA DE LA NORMA Y DEL CONVENIO MODIFICATORIO

La ley aprobatoria del Convenio consta de dos artículos: uno aprobatorio del Convenio y otro de vigencia.

El artículo aprobatorio transcribe el Convenio modificatorio el cual consta de un preámbulo y seis artículos que se resume a continuación:

Artículo 1°

El artículo 1° reemplaza el artículo XI del Acuerdo de Cooperación suscrito por las partes y aprobado por la Ley 569 de 2000, se refiere a la ejecución de la solicitud de asistencia en los siguientes aspectos:

1. Las pruebas que practiquen las autoridades competentes de la parte requerida se ejecutarán conforme a su ordenamiento jurídico interno y serán valoradas por el ordenamiento jurídico interno de la parte requirente.

2. La parte requirente podrá solicitar a la parte requerida la presencia de representantes de autoridades competentes, como observadores, en la ejecución de la asistencia judicial, pudiendo requerir que en el desahogo de una prueba testimonial o pericial, sus representantes formulen preguntas por medio de la autoridad competente de la parte requerida.

3. La presencia y participación de los representantes deberá estar previamente autorizada por la parte requerida, esta última deberá informar con antelación a la parte requirente sobre la fecha, hora y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

4. La parte requirente remitirá la relación de nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

Artículo 2°

El artículo 2° adiciona al artículo XII del Acuerdo de Cooperación modificado, incluyendo los artículos XII BIS y TER que regulan la audiencia por videoconferencia y la transmisión espontánea de medios de prueba y de información, respectivamente.

Artículo 3°

El artículo 3° incluye otros artículos después del artículo XVIII del Acuerdo de Cooperación, así: artículo XVIII BIS prevé otros instrumentos de cooperación, artículo XVIII TER señala el momento procesal para poder devolver bienes o activos decomisados; artículo XVIII QUATER elude a las solicitudes para la compartición de bienes o activos decomisados; artículo XVIII QUINTUS señala la moneda y la forma de pago de bienes o activos compartidos y el artículo XVIII SEX-TUS establece la imposición de condiciones, en cuanto al use del resultado de la compartición de bienes o activos decomisados.

Artículo 4°

El artículo 4° reemplaza el artículo XX del Acuerdo de Cooperación y dispone que los documentos previstos en el presente Acuerdo estén exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

Artículo 5°

El artículo 5° incluye un artículo XX Bis al Acuerdo de Cooperación que prescribe otros mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal.

Artículo 6°

El artículo 6° determina la forma de entrada en vigor, en los siguientes términos:

“[...] el presente Convenio Modificatorio entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, transmitida a través de la vía diplomática, en que las partes se hayan notificado que sus respectivos requisitos legales internos necesarios para la

entrada en vigor de este Convenio modificadorio han concluido. [...]”.

6. PROPOSICIÓN

En consecuencia de lo expuesto anteriormente y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

De los honorables Representantes,

Eduardo José Castañeda Murillo,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento del Guainía.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2012 CÁMARA, 213 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Eduardo José Castañeda Murillo,

Representante Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2012 CÁMARA, 115 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2012

Honorable Representante

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia positiva para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado, 250 de 2012 Cámara, es de autoría del Gobierno Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Tecnologías de la Información las Comunicaciones, fue radicado el día 7 de septiembre de 2011 ante la Secretaría General de la Corporación.

El 14 de septiembre de 2011, la Comisión Segunda de Senado designó como Ponente del Proyecto número 115 de 2011 al honorable Senador Carlos Fernando Mota. En sesión ordinaria de esta célula congresional el día 10 de abril de 2012, según consta en el Acta número 19, fue aprobado en primer debate el referido proyecto de ley. Ese mismo día el honorable Senador, fue designado ponente para Segundo Debate.

En sesión Plenaria de la honorable Senado de la República el día 23 de mayo de 2012, fue considerado y aprobado, la Ponencia para Segundo Debate, el articulado y el título del **Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado**, por medio de

la cual se aprueba el “*Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

El 31 de julio de 2012, por directrices de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, fue designado el honorable Representante Víctor Hugo Moreno Banderira, ponente del **Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de un acuerdo internacional que garantice la seguridad y responsabilidad de las actividades espaciales, estableciendo mecanismos idóneos para que los Estados asuman los daños causados por objetos espaciales arrojados, sobre la superficie terrestre o aeronaves en vuelo, incluidas las personas o bienes a bordo.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, es el documento constituyente de la Organización de las Naciones Unidas, la cual determina los derechos y obligaciones de los Estados Miembros así como los órganos y procedimientos de esta organización. Este tratado internacional del cual hace parte Colombia, codifica los principios internacionales, desde la igualdad soberana de los Estados hasta la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, estableciendo el arreglo pacífico de controversias, la acción en casos de quebrantamiento de la paz, cooperación internacional, económica y social y territorios no autónomos.

Dentro de las funciones asignadas a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) está la de fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación (artículo 13, literal a) Carta de las Naciones Unidas.

En cumplimiento de las competencias asignadas a la ONU, se ha impulsado el desarrollo de derecho internacional, a través de más de 480 acuerdos multilaterales sobre una amplia variedad de temas de interés común para los Estados, que al ratificarlos, adquieren la obligación jurídica de cumplir con ellos. Además muchos de los tratados elaborados por las Naciones Unidas, se han convertido en la base jurídica para regir las relaciones entre naciones.

La Organización, ha abordado temas que en su momento han sido totalmente innovadores dentro de la esfera jurídica internacional. La ONU ha sido pionera en tópicos ambientales, tráfico de drogas y terrorismo así como utilización pacífica del espacio ultraterrestre, entre otros.

En la exposición de motivos hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, se han resaltado los importantes avances en la tecnología del espacio por parte de los diferentes países del mundo y que en los últimos años, han motivado el interés de los juristas y de los Estados por formar un cuerpo de reglas internacionales específico para aplicar en este campo.

El Derecho Internacional, en materia de espacio ultraterrestre, ha venido avanzando progresivamente. En un principio basándose en cuestiones técnicas, para luego formular diferentes principios de naturaleza jurídica, y finalmente poder incorporarlos en tratados multilaterales generales.

Como primer antecedente debe señalarse a Declaración de los Principios Jurídicos que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, dada en el año de 1963 por parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Posteriormente a esta declaración, se desarrollaron en el seno de las Naciones Unidas, cinco tratados generales multilaterales sobre la base de los principios ya aprobados. Estos son conocidos como el *Iuris “Spatialis Internationalis”* y se conformaron como los principales instrumentos jurídicos en el ámbito del espacio ultraterrestre, los cuales son:

1. *El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, aprobado el 29 de noviembre de 1966 por medio de la Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 27 de enero de 1976 en Londres, Moscú y Washington D. C. y el cual entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

2. *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Acuerdo de Salvamento)*, aprobado el 19 de diciembre de 1967 por medio de la Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 en Londres, Moscú y Washington D. C. y el cual entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

3. *El Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Convenio sobre Responsabilidad)*, aprobado el 29 de noviembre de 1971 por medio de la Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 en Londres, Moscú y Washington D. C. y el cual entró en vigor el 1º de septiembre de 1972.

4. *El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Convenio sobre registro)*, aprobado el 12 de noviembre de 1974 por medio de la Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, abierto a la firma el 14 de

enero de 1976 en Nueva York y el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.

El *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Acuerdo sobre la Luna)*, aprobado el 5 de diciembre de 1979 por medio de la Resolución 34-68 de la Asamblea General, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1974 y el cual entró en vigor el 11 de julio de 1984.

DEFINICIONES Y ALCANCES DEL ACUERDO

Mediante Resolución número 2777 de fecha 29 de marzo de 1971, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el *Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, conocido como el “Convenio de Responsabilidad”* el cual fue suscrito por Colombia en marzo de 1972, esto es, la firma únicamente.

Si bien es cierto que la sola firma de un tratado no vincula al Estado, cuando se ha estipulado que el consentimiento en obligarse será manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación del mismo (artículo 14 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969), sí es una costumbre internacional del derecho de los tratados, cuyo marco es precisamente la Convención de Viena, que los Estados firmantes están manifestando su interés real de ratificarlo y ser parte de dicho convenio internacional.

Este convenio, reglamenta a rasgos generales la responsabilidad internacional de los daños causados por objetos espaciales. Estipula la responsabilidad del Estado que realice un lanzamiento, así como de aquellos daños causados por los objetos espaciales arrojados sobre la superficie terrestre o aeronaves en vuelo, incluidas personas o bienes a bordo.

Unos de los aspectos tomados en consideración dentro del convenio, es que a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de los objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños. Estos daños hacen referencia a la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros prejuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales o de organizaciones internacionales intergubernamentales.

Dentro del convenio se establece explícitamente la responsabilidad absoluta que deberá asumir un Estado de lanzamiento por los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

La responsabilidad del Estado de lanzamiento abarca también a terceros Estados, cuando los daños sufridos por fuera de la superficie de la tierra por un objeto espacial del primer Estado, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto

espacial, sean causados por un objeto espacial de un segundo Estado de lanzamiento y de ellos deriven daños para el tercer Estado o para sus personas físicas o morales. En casos como este, la responsabilidad de los dos primeros Estados se hará mancomunada y solidariamente. Los grados de culpa entre los dos Estados determinarán la repartición de la carga de indemnización por los daños.

De igual forma, el presente Convenio determina quiénes pueden llevar a cabo reclamaciones por daños causados por objetos espaciales, señalando que las pueden presentar:

1. Un Estado que los haya sufrido (o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños).
2. Un Estado que haya sufrido daños en su territorio por cualquier persona física o moral y el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no haya presentado la reclamación, y
3. Un Estado que haya sufrido daños por sus residentes permanentes y ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño haya presentado reclamación.

Otro aspecto a destacar dentro del convenio, es que las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a los Estados de lanzamiento por vía diplomática, a más tardar en el plazo de un año de contar la fecha en que se produzcan los daños o que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable. Esta situación lleva a que una reclamación de indemnización por daños al amparo del convenio, no será necesario haber agotado los recursos locales de que pueda disponer el Estado del demandante. Esta indemnización se determina conforme al Derecho Internacional a los principios de justicia y equidad.

El presente instrumento internacional, crea la posibilidad de constituir una Comisión de Reclamaciones en los casos que la reclamación no pueda ser llevada mediante negociaciones diplomáticas. Esta comisión se compondrá de tres miembros (uno nombrado por el Estado demandante, otro por el Estado de lanzamiento y uno tercero, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes) el cual decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, si es el caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

La decisión adoptada por la comisión de reclamaciones, será firmada y obligatoria si las partes así lo han convenido, de lo contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá entonces un carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe.

Es importante resaltar que la doctrina del Derecho Internacional ha resaltado tres tipos de acciones que constituirían la responsabilidad Estatal. En cada uno de ellos, Colombia es más sus-

ceptible de ser sujeto pasivo que activo, de allí lo importante de su ratificación:

1. Actos directamente conducidos por el Estado o sus agentes. Lo indispensable es el control del Estado sobre la actividad.

2. El segundo acto vienen a ser aquellas actividades conducidas por agencias no gubernamentales o por empresas privadas, pero bajo la directa supervisión del Estado. En esta categoría están, por ejemplo, las investigaciones científicas a nivel marino y la posible contaminación a la biodiversidad.

3. Actividades puramente privadas que implican un especial riesgo.

Finalmente, se destaca dentro del convenio, que cuando los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de la vida de la población o funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando este así lo solicite.

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

El Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por daños causados por Objetos Espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972, se ajusta a la normatividad constitucional, toda vez que el mismo constituye una manifestación del respeto de la Soberanía Nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (artículo 9° de la Constitución Política).

Asimismo, instituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas, sociales, políticas y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia número 249 de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, sostuvo:

“El preámbulo de la Constitución Política expresa un principio de internacionalización de la vida del país, cuyo punto de partida muestra especial preferencia por el impulso integrador de la comunidad latinoamericana. Perspectiva dentro de la cual la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho in-

ternacional aceptados por Colombia, confluyen como elementos fundamentales de sus relaciones exteriores en el orden mundial (artículo 9° C.P.).

Dadas las necesidades, exigencias y oportunidades que plantea el concierto de las naciones, le corresponde al Estado asumir una posición activa frente a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Esto es, en el entendido de que Colombia como Nación es un sujeto de derecho en el conjunto ecuménico de países, que tiene ciertas necesidades que sólo puede resolver con el concurso de otros Estados o entidades de derecho internacional, le corresponde promover de manera individual o colectiva las mencionadas relaciones internacionales, sin perder de vista que en los tratados o convenios que celebre deben quedar debidamente protegidos sus derechos en cuanto Nación, al igual que los de sus habitantes. A lo cual han de concurrir cláusulas contractuales presididas por un sentido de justicia vinculado a la construcción de un progresivo equilibrio internacional, a una relación costo-beneficio que le depare balances favorables a los intereses nacionales y a la creciente cualificación de la presencia nacional dentro de las diversas esferas de acción que comprende el acontecer internacional (artículo 226 C.P.).

Comoquiera que el proceso de internacionalización de las relaciones políticas (económicas) sociales y ecológicas de Colombia no se puede asumir como la mera sumatoria de voluntades de unos países que deciden concertarse mecánicamente con otros, la propia Constitución reivindica y pone de manifiesto el propósito integrador que debe nutrir las relaciones de nuestro país con las demás naciones en el amplio espectro de lo económico, social y político. A cuyos efectos, y mediante la celebración de tratados que salvaguarden la equidad, la igualdad y la reciprocidad, la Carta autoriza la participación del Estado en la creación de organismos supranacionales, que de una parte implican una jerarquía a respetar y acatar por parte de Colombia y de los demás Estados miembros, y de otra, la sujeción recíproca de todos los Estados a los acuerdos que se formalicen en dichos organismos, lo cual deriva en una lógica adecuación de la legislación nacional a los lineamientos de las cláusulas supranacionales pactadas.

Lo deseable es que la integración a que aspira Colombia se vaya materializando en un concierto de nociones americanas que comporte propósitos de consolidación de un gran mercado, de una base en materia de derechos fundamentales y política social, de una gran apertura hacia la libertad de circulación y de trabajo, donde se auspicien políticos de solidaridad para con los países del área menos favorecidos, así como lo creación de un espacio para la justicia, para el desarrollo de una política exterior, de seguridad

y defensa, al igual que para el respeto de la diversidad cultural y política. Donde, por supuesto, el respeto a la soberanía de cada país sea la piedra angular en que se sustente el edificio de la integración internacional.¹

En términos constitucionales el Presidente de la República aparece como director de las relaciones internacionales, en cuyo desarrollo el Gobierno puede celebrar tratados con otros Estados o con entidades de derecho internacional, que luego se someten al examen del Congreso para en el evento de la aprobación mediante ley surtir la correspondiente revisión constitucional que se erige como paso indefectible para la posterior radicación del canje de notas.

Mediante Sentencia C-418 de 1995 la Corte destacó el principio de no injerencia de la comunidad internacional sobre la soberanía de cada Estado, señalando:

Resulta de especial importancia el “principio de la no injerencia” con esta disposición, se reconoce la obligación de la comunidad internacional de no intervenir en los asuntos propios de cada Estado, en virtud del derecho indivisible, absoluto, inalienable, indelegable, permanente e incondicional de los pueblos a su soberanía. Se trata pues del respeto a lo libre autodeterminación de los pueblos a través del cual el derecho internacional procura la convivencia pacífica entre las diversas culturas e ideales políticos, de forma tal que cada Estado pueda definir, con absoluta libertad, autonomía e independencia, su propio ordenamiento constitucional y legal.

Así las cosas, el proceso evolutivo del principio de soberanía de las naciones en el concierto internacional debe entenderse ligado a la inalienable y permanente autonomía de los pueblos para darse su propio ordenamiento jurídico interno, para disponer y resolver sobre sus propios asuntos y, en general, para actuar libremente en todo aquello que no altere o lesione los legítimos derechos e intereses de otros Estados. Contexto en el cual la soberanía de Colombia debe salvarse guardarse con arreglo a los presupuestos constitucionales vistos, concediendo especial atención a la adecuada articulación de los compromisos internacionales con el ejercicio de las competencias propias de nuestro Estado Social de Derecho, el cual propende tonto por la realización de los intereses nacionales como por la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

IMPORTANCIA DE LA RATIFICACIÓN

Los vertiginosos avances de la tecnología en los últimos años, en materia de la ciencia del espacio y de las aplicaciones espaciales, han mostrado la gran importancia para los Estados de participar en estas iniciativas, avances estos, que han llevado también al desarrollo paralelo de un marco jurídico que determine el desarrollo de la actividad espacial en el mundo de hoy.

Lograr comprender mejor el universo y poder contribuir a progresos en diferentes aspectos sociales como la educación y la salud, son algunos de los beneficios de estos avances. Así mismo, poder manejar cada vez mejor información en cuanto a la vigilancia ambiental, la ordenación de los recursos naturales, la gestión de desastres, la previsión meteorológica, la modelización del clima, la tecnología de la información, la navegación y la comunicación por satélite, son logros que permite esta participación en el manejo del espacio ultraterrestre y la cooperación internacional en este tema.

Son muchas las ventajas que adquieren los países al trabajar conjuntamente en los temas del espacio ultraterrestre, dentro de ellas, está la de la responsabilidad por los daños causados por sus objetos espaciales. Gran parte de los países del mundo se encuentra en riesgo de verse afectado por estos, desarrollen o no actividades espaciales. El contar con un respaldo al momento de un accidente o percance, por parte del país responsable de dicho objeto, es un importante aspecto que no se debe obviar.

Es sin duda de considerable importancia, para el caso colombiano, construir un marco jurídico nacional para el ejercicio de la actividad espacial ultraterrestre y de igual forma establecer mecanismos de protección como es el convenio de responsabilidad en el caso de que produzcan daños en su territorio. La responsabilidad consagrada en el convenio es objetiva, por lo tanto, deriva de la sola causación del resultado o por la sola infracción del deber funcional.

Por otra parte, y conforme lo manifiestan los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, en la exposición de motivos, Colombia al igual que varios países de la región, se encuentran en una posición geoestratégica en la zona ecuatorial. Cuenta con un acceso privilegiado a la órbita geoestacionaria, la cual es sincrónica con la rotación de la Tierra y tiene lugar a aproximadamente 36.000 km por encima del ecuador terrestre. La particularidad de este escenario, es que a esta distancia los objetos orbitan alrededor de la Tierra en 24 horas, por lo que parecen estar fijos en un punto para un observador situado sobre la superficie de la Tierra. Por esta razón, las órbitas geoestacionarias son utilizadas, entre otros, por los satélites de comunicación, debido a que permiten que estos sean más fácilmente localizables desde estaciones emplazadas sobre la superficie de la Tierra.

La mayoría de los objetos espaciales que retornan a la superficie de la tierra son secciones inferiores de cohetes de lanzamiento de todo tipo de satélites con destino a todo tipo de órbitas, no necesaria ni mayoritariamente relacionados con la órbita geoestacionaria. Más aún, la mayoría de los objetos espaciales registrados, con probabilidad de retornar a la tierra debido a pérdidas de

energía orbital por fricción con la atmósfera luego del fin de su vida útil, está ubicada en órbitas bajas (LEO), con altitudes de hasta 2.000 km sobre la superficie de la tierra, mucho menores que las altitudes de las órbitas medias (hasta 20.000 km) o de la órbita geoestacionaria (36.000 km). A altitudes como las que caracterizan a la órbita geoestacionaria, las pérdidas de altitud -por efecto de la disipación atmosférica- son despreciables y otro tipo de efectos, verbigracia los vientos solares y las irregularidades de la forma de la tierra, provocan que los satélites CEO fuera de servicio tiendan a derivar tanto en latitud como en longitud y se alejen del plano ecuatorial y de la posición geoestratégica colombiana.

En consecuencia, el convenio de Responsabilidad es importante para dirimir, no sólo los casos en que sean causados daños por parte de objetos que retornen a la tierra luego de haber estado en órbita o involucrados en el lanzamiento de otros objetos a determinadas órbitas, sino para dirimir casos en los que un satélite fuera de servicio bajo la responsabilidad de una administración, colisione con otro satélite bajo la responsabilidad de otra administración, mientras ambos estén en órbita. Este segundo escenario será cada vez más importante para Colombia en la medida en que se vayan implementando proyectos espaciales nacionales o andinos.

Las ventajas entonces que se pueden derivar de la adhesión a este tratado son particularmente importantes para Colombia, pero también para cualquier país. Lograr entonces cooperación internacional en materia de responsabilidad, permite establecer una base segura para todos. Saber que en el momento en que ocurra algún incidente derivado de la caída de un objeto espacial, será el Estado dueño de este quien asuma la responsabilidad, permite establecer estándares de comportamiento y lograr el fortalecimiento del derecho internacional y específicamente del derecho internacional sobre el espacio ultraterrestre.

Asimismo, se requiere avanzar en el análisis y aprobación de los Tratados Internacionales que rigen este tipo de materias, por las siguientes razones.

- Se constituyen en una base para la celebración de Convenios con otros países para el desarrollo de aplicaciones en temas espaciales.
- Son la base para el desarrollo de una legislación doméstica en el tema.
- Representan una protección de nuestros proyectos satelitales.
- Es un mensaje de responsabilidad ante el mundo en el sentido que nuestros objetos espaciales se utilizarán con fines pacíficos.

Este convenio se convierte entonces en un elemento más dentro de la consolidación de la seguridad jurídica internacional, al establecer tanto obligaciones como derechos y responsabilidades.

ESTADO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a información del Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, este convenio a 30 de junio de 2011, ha sido ratificado por 86 Estados y firmado por otros 24, entre ellos Colombia. Estas cifras permiten mostrar que el 45% de los actuales países miembros de las Naciones Unidas, no participan en el régimen establecido por el convenio.

A continuación se ilustra la situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las Actividades en el Espacio Ultraterrestre al 30 de junio de 2011 en los países de América Latina.¹

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RESP-1972	REG-1975	LUNA-1979
Argentina	R	R	R	R	
Bolivia	F	F			
Brasil	R	R	R	R	
Chile	R	R	R	R	R
Colombia	F	F	F		
Cuba	R	R	R	R	
Ecuador	R	R	R		
México	R	R	R	R	R
Perú	R	R	R	R	R
Venezuela	R	F	R		

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STS-PACE11REV.2. F: Firma. R: Ratificación.

Situación de los tratados de las Naciones Unidas relativos a las Actividades en el espacio ultraterrestre al 30 de junio de 2011 en los países de avanzada y mediana tecnología espacial no pertenecientes a la región de América Latina.²

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RES-1972	REG-1975	LUNA-1979
Estados Unidos	R	R	R	R	
Federación de Rusia	R	R	R	R	
China	R	R	R	R	
Francia	R	R	R	R	F
India	R	R	R	R	F
Indonesia	R	R	R	R	
Reino Unido	R	R	R	R	
Japón	R	R	R	R	
Ucrania	R	R	R	R	

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STS-PACE11REV.2. F: Firma. R: Ratificación.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, se demuestran con claridad las bondades que trae para nuestro país ratificar el “*Convenio sobre la responsabilidad Internacional por daños causados por Objetos Espaciales*” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, ya que los avances tecnológicos en el espacio ultraterrestre, deben ir acompañados de un marco jurídico que determine el desarrollo de la actividad espacial en el mundo de hoy.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

De los honorables Representantes,
Cordial saludo

Víctor Hugo Moreno Bandeira,
Honorable Representante.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 de 2012 CÁMARA, 115 DE 2011 SENADO
por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio sobre la responsabilidad Internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, he-

cho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Víctor Hugo Moreno Bandeira,
Honorable Representante.

CONTENIDO

Gaceta número 512 - Martes, 14 de agosto de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 80 de 2012 Cámara, por medio de la cual se distribuyen y establecen las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.....	4
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.....	6